REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-581-2021

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la Sra. Eva Rovira Campo, en nombre propio en condición de Agente Oficioso de los Sres. Joaquín Rovira Campo, Elvia Rovira Campo, y Ligia Esther Jiménez Rovira, contra el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Salud, a la Vida, Dignidad Humana, y a la Tercera Edad.

ANTECEDENTES

- **HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

1. La accionante y sus hermanos, han venido poseyendo y ocupando el Inmueble de la calle 70 No 68-41 de esta ciudad, con matricula No 040-2140077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla desde hace más de 50 años continuos con la complacencia de su hermano ahora demandante en este proceso, señor **Hernando Rovira Campo, ahora de 90 años, sin molestarnos.**

2. Que su hermano los va a lanzar del Inmueble con una orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro de un Proceso Reivindicatorio, y se ha comisionado al Secretario De Gobierno De Barranquilla, y al Asesor Jurídico del mismo.

3. Que la diligencia fue suspendida, como consta en el Acta Que Adjuntamos, y ahora nuevamente se va a realizar, y no saben cuando, porque ellos no notifican las diligencias de lanzamiento, para no dar oportunidad a los demandados para que no se defiendan y tomarlos por sorpresa, por tal razón estamos en un estado de nerviosismo, Maxime cuando les han mandado a decir que los van a sacar a la calle con el esmad y toda la fuerza pública sin piedad alguna.

4. Todos los ocupantes, ya señalados, son de la **Tercera Edad,** en estado de indefensión, sin recursos, sin tener para dónde coger o mudarnos, sin familiares diferente a su hermano el demandante, que nos recoja, y en completo estado de indefensión.

5. Que somos una Familia de hermanos adultos mayores que siempre han estado juntos, este es **Nuestro Habitat**, que no tenemos medios para subsistir, no recibimos Pensión de alguna de Entidad Pública, o Privada. Es el Derecho de los Adultos Mayores.

Aunado a lo anterior no tienen más medios de subsistencias que lo que reciben por el arriendo de tres piezas de habitación que construyeron en el patio desde hace mucho tiempo como poseedores.

6. Sus hermanos **no tienen hijos que los recojan, protejan, cobijen, cubran sus necesidades de vivienda, alimentarias, de protección, acá juntos se protegen entre todos**. Y sus otros hermanos, ya viejos, están es con sus hijos, y bien es sabido que nadie recoge a un viejo Pobre, sin dinero, sin Pensión,

ni nada, incluso la Familia lo mira a uno como una Carga. NADIE QUIERE LIDIAR CON UN VIEJO EN SU CASA, MAS SI NO LO HA TRATADO NUNCA.

7. Emocional, y anímicamente, se nos está poniendo en Riesgo nuestro Bien más preciado, Su Vida, un desalojo con Policías, con ESMAD, con los atropellos que se Generan por parte de las Autoridades en su afán de cumplir una Orden, causa muchos Traumas. Aquí es donde se debe hacer un estudio que más allá de lo legal, involucre de manera REAL LA PARTE HUMANA, la parte de la JUSTICIA, del estado de INDEFENSION de los ocupantes de la Vivienda.

8. Todavía no Creemos que sea su hermano mayor, quien promueve el desalojo producto de un proceso Reivindicatorio, es un adulto mayor de casi 90 años de edad, vive en su hogar familiar independiente, en casa continua a sus hermanos, no tiene necesidad o Urgencia de desalojar a sus hermanos de un bien que dejaron sus padres. Aquí No hay una necesidad Urgente Inminente de desalojar a sus hermanos, que han vivido 50 años en ese predio.

9. Su hermano nunca antes los había molestado en su vivienda, vivimos muchos años de manera tranquila, porque de unos años para acá, ya en el ocaso de su vejez es que quiere sacarlos. ¿Por qué ahora??

11. la accionante tiene 83 años de edad, y tiene una hija llamada Ligia Jiménez Rovira, trabaja es cuidándome a mí, y a mis hermanos ancianos. No tiene Pensión, ni Patrimonio. . - su hermano, Joaquín Rovira Campo, tiene 80 años de edad, nunca tuvo hijos, ni esposo, no trabaja. No es Pensionado. No tiene Patrimonio. . - su hermana, Elvia Rovira Campo, tiene 79 años de edad, nunca tuvo hijos, ni esposo, no trabaja. No tiene Pensión alguna. Ni Patrimonio. . y Ligia Esther Jiménez Rovira, de 57 años de edad, no trabaja, no tiene Pensión.

- **PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se le **AMPAREN sus** derechos fundamentales alegados y, en consecuencia:

- Se solicite la encuesta SISBÉN, una vez tenga el puntaje SISBEN de Barranquilla, se solicite el Servicio en proyecto de envejecimiento digno, activo y feliz.
- La SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO, Ordenada por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Barranquilla, RAD. No 2018-0015- 00 Comisionada al Asesor Jurídico de la Secretaria De Gobierno de Barranquilla y Esperar un tiempo Prudencial, Hay Muchas entidades del Estado que todavía no están Trabajando por la Pandemia, por las condiciones de Salud de sus ocupantes que son adultos que están enfermos, y con todos los achaque de sus edades, Que Por Favor Se Respeten Sus Derechos y se tengan en cuenta las condiciones Preventivas de echarlos a la calle en plenos Tiempos De Pandemia, de CEPAS y Demás Perjuicios del COVID-19, no es lo que la Ley permite, tanto así que la Ley manifestó de manera clara y expresa que ni siguiera los inquilinos de un contrato de arriendo, deberían ser echados a la calle por falta de pago, y son personas extrañas, que solo los liga un contrato civil de arriendo, ahora en esta caso es más prudente no echar a la calle a sus propios hermanos. A su propia familia.
- Solicita respetuosamente y que de manera Imparcial se Ordene dentro de presente Acción de tutela, se le realicen un examen en el **Instituto Nacional de Medicina Legal, por los profesionales idóneos, al señor demandante, Hernando Rovira Campo,** a fin se determine la Real condición de salud y su Racionalidad, y capacidad mental, cognitiva, y establecer si tiene pleno uso de sus facultades

mentales para tomar la decisión de presentar un proceso y ordenar lanzar a la calle a sus hermanos ocupante del inmueble, quienes también son de la tercera edad y están enfermos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al despacho del suscrito Magistrado admitiéndose la acción Constitucional el 24 de agosto de 2021, y la notificación al Juzgado accionado, para que ejerza el derecho de defensa. véase nota1

El 26 de agosto del hogaño da respuesta el abogado Jean Pretelt, alegando actuar en condición de apoderado Judicial del Sr. Hernando Rovira Campo, parte demandante dentro del proceso Reivindicatorio, radicado bajo el número 2018-00115; señalando la parte accionante ya había presentado con anterioridad una acción Constitucional Igual, radicada bajo el número T-00498-2021, Magistrado Ponente Abdón Sierra Gutiérrez, bajo los mismo argumentos, alegando posesión ahora inexistente, que son de la tercera edad, siendo la parte demandante también es de la tercera edad, el cual no ha podido disponer de su propiedad, aclara que no tiene 90 años sino 86 años y se encuentra en buen Estado de Salud, que se les coge de sorpresa la diligencia de entrega de inmueble es falso, estos estuvieron notificados en Legal forma en el proceso Reivindicatorio que dio origen a la orden de desalojo, las pretensiones son casi las mismas en el sentido de que el fin es no entregar el Inmueble y que se suspenda la diligencia de entrega. (anexando la Diligencia de despacho Comisorio del 21 y 28 de Julio de 2021; copia de la sentencia del 31 de marzo del 2014 proferida por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla en la cual no se accede a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio solicitada por la Sras. Ligia Jiménez, y Elvira Rovira; sentencia de Tutela T-498-2021, y adición; Memorial de la primera Tutela; y copia del Expediente de Medida de Protección presentado por el Sr. Hernando Rovira Campo véase nota 2

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, manifestando que realizó la notificación, la citación, se emplazó a los demandados, se dictó sentencia sin que presentaran recurso alguno, tampoco solicitud alguna ni menos de nulidad, remite el Link del Expediente 2018-115. Y realiza la misma argumentación de haberse tramitado ante esta Corporación una acción Constitucional, con las mismas partes. véase nota 3

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

[1] Visible a folio 4 del Expediente de Tutela.
[2] Visible a folio 9 al 16 Ibídem.
[3] Visible a folio 18 al 19 Ibídem.

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura una acción temeraria; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela de la accionante por el mismo proceso judicial ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 {véase nota4}, señaló

"iv) La configuración del fenómeno de temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquélla que se presenta *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"* y prescribe que su consecuencia es que *"se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*. Además, prevé que el abogado que incurra en esta conducta *"será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*[29].

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente[30].

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones[31].

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela."

3. CASO CONCRETO

Está acreditado en el expediente que esta es la segunda acción de tutela instaurada a nombre de los señores Eva Rovira Campo, Joaquín Rovira Campo, Elvia Rovira Campo, y Ligia Esther Jiménez Rovira, donde la primera en esta oportunidad la presenta en nombre propio, y en condición de Agente Oficioso de los demás, en la primera acción Constitucional T-00498-2021 actuaron todos a través de un apoderado judicial, de la comparación de esos dos escritos véase nota [5]; si bien pueden plantearse que no son exactamente iguales, pues el segundo contiene nuevas pretensiones y hechos, también es cierto que la esencia del mismo es cuestionar la conducta del señor Hernando Rovira Campo como demandante en el proceso reivindicatorio que tiene a los accionantes a portas de ser sacados del inmueble que alegan han habitado por muchos años.

---

[4] Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

[29] Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

[30] Sentencias T-009 de 2000. T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

[31] Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

[5] Archivos digitales "02. DEMANDA_23_8_2021 9_17_53", "14. PRIMERA DEMANDA DE TUTELA"

En esas condiciones, con respecto el cuestionamiento de las actuaciones y decisiones del proceso reivindicatorio y la diligencia de entrega comisionada para la restitución del bien inmueble ha de estarse a lo decidido en la sentencia de esta Corporación de agosto 11 de 2021.

Procediéndose a estudiar los elementos de la presente acción de Tutela que pueden resultar diferentes.

- Que se solicite la encuesta SISBÉN, una vez tenga el puntaje SISBEN de Barranquilla, se solicite el Servicio en proyecto de envejecimiento digno, activo y feliz.
- Y por último pide respetuosamente y que de manera Imparcial se Ordene dentro de presente Acción de tutela, se le realicen un examen en el **Instituto Nacional de Medicina Legal, por los profesionales idóneos, al señor demandante, Hernando Rovira Campo,** a fin se determine la Real condición de salud y su Racionalidad, y Capacidad Mental, Cognitiva, y establecer si tiene pleno uso de sus facultades mentales para tomar la decisión de presentar un proceso y ordenar lanzar a la calle a sus hermanos ocupante del inmueble, quienes también son de la tercera edad y están enfermos.

Ahora bien de la revisión al Expediente de Tutela, dentro de la documentación allegada, por la parte accionante no se avizora, ni señala dentro de los hechos, que haya realizado alguna solicitud a la Página del SISBÉN, o haya llenado algún formulario que indique su intensión de saber su calificación o puntaje en el SISBÉN, para recibir algún beneficio de los ofrecidos por el Gobierno Nacional, por lo cual el Juez Constitucional, de acuerdo al principio de subsidiaridad no podría analizar ni ordenar un trámite que la misma persona interesada no ha iniciado o desplegado.

En lo referente a ordenar un análisis psicológico al Sr. Hernando Rovira, para determinar su condición Mental, este trámite se encuentra en las mismas condiciones que el anterior dado que una acción de ese tipo, si se considera que dicha persona no está en condiciones mentales normales se debe surtir ante el área de familia de la Jurisdicción ordinaria y no acudir directamente a la Constitucional.

Por lo que en estas condiciones con relación a estos dos aspectos resulta esta acción improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. En cuanto al aspecto del trámite judicial del proceso reivindicatorio que instauró el señor Hernando Rovira Campo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla estarse a lo resuelto en la sentencia T-00498-2021 de agosto 11 de 2021

SEGUNDO: declarar improcedente la presente acción con respecto a las otras pretensiones de la misma. por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

–

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cf9251ed230a4f49d6ed6a534289a8808750c2744a22f76f724a1aa26fe424b
Documento generado en 06/09/2021 03:49:49 PM